

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 03 de mayo de 2022, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Provea.

Armenia, 05 de mayo de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Auto 0841  
Radicado 63001311000220220010000



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Erika Juliana Poloche Tobón, en representación de su menor hija M.S.P.T., a través de apoderados judiciales, contra los herederos determinados, señores María Elena Arroyave López y Roberto Tabares Buriticá e indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no se informó dónde se encuentra la muestra de sangre que anunció la parte actora existe del causante, motivo por el cual, se dispondrá requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste a disposición de qué autoridad judicial se halla la misma, en aras de determinar la forma cómo se llevará a cabo la práctica de la prueba genética.

Adicionalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda para proceso verbal de filiación extramatrimonial, promovida por la señora Erika Juliana Poloche Tobón, en representación de su menor hija M.S.P.T., a través de apoderados judiciales, contra los herederos determinados, señores María Elena Arroyave López y Roberto Tabares Buriticá e indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Imprimir** el trámite del proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos os (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

**CUARTO: Emplazar** a los herederos indeterminados del causante Felipe Tabares Arroyave, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: Requerir** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste a disposición de qué autoridad judicial se halla la misma, en aras de determinar la forma cómo se llevará a cabo la práctica de la prueba genética.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd209391699865537a3407ff64a717d267b8e4c48a59afad25465b78328ea985**

Documento generado en 09/05/2022 06:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**